

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA– CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Rad: 2021-247.

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Revisada la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora LEIDY VANESSA ARIAS MURCIA a través de apoderado judicial con el fin de que se cancele el registro civil de nacimiento sentado en Yopal – Casanare bajo el indicativo serial 32516290, el despacho observa que la demanda presentada se orienta a la cancelación de un segundo registro civil de nacimiento donde se observa una discordancia entre la filiación paterna consignada en el primer acto registral y aquel que se pretende cancelar, pues en el primero aparece JAIME ARIAS como padre de la solicitante y en el segundo figura como padre JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ. En ese sentido, la señora LEIDY VANESSA ARIAS MURCIA deberá adecuar la demanda y el poder a un proceso verbal de impugnación del reconocimiento de paternidad, es así que la demanda inicialmente presentada adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá adecuar el encabezado de la demanda, como quiera que como referencia anota: “*proceso de nulidad de registro civil*”, proceso que no corresponde al que se adelanta.
2. Debe allegar poder para iniciar proceso de impugnación el que deberá cumplir los requerimientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar, de acuerdo a las causales consagradas en la ley 1060 de 2006 en las que fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigirlas al proceso de impugnación de la paternidad pretendida.
5. Se precisa que en el presente caso la demanda debe estar dirigida contra el señor JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ, por ende deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandado.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 ibidem del decreto 806 de 2020.
7. Deberá informar los datos de ubicación y notificación de la señora CLAUDIA MURCIA ARGINIEGAS ante la eminente necesidad de practicar la prueba de ADN propia de esta clase de proceso, conforme lo señala la ley 1060 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento enarbolada por la señora LEIDY VANESSA ARIAS MURCIA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9679649982eee34e7cb1f2a28a99770db9f43cb457ce25df310c8d963ae7fb1**

Documento generado en 16/07/2021 04:07:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**